

SECRETARÍA. Montería, **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).** Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente proveer fecha de audiencia inicial. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Madre: NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO C.C. N° 22.622.214 Hermanos: ANGIE VANESSA MEZA PACHECO C.C. N°1.042.356.958 KAREN JUDITH MANCILLA PACHECO C.C. N° 1.042.350.873 JOSE MARIA CARDONA PACHECO C.C. N° 22.606.465 DAISY PAOLA MEZA PACHECO C.C.N ° 1.124.063.035 KATLIN JOHANA MEZA PACHECO C.C. N° 1.042.352.999 OLGA MARIA REALES PCHECO C.C. N° 39.491.569 MAURICIO RAFAEL MEZA PACHECO C.C. N° 1.002.227.457 Tíos: LEANDRO DE JESUS PACHECO PACHECO C.C.N ° 72.095.137 CANDELARIA ISABEL PACHECO PACHECO C.C. N° 22.622.166 JOSE RAMON PACHECO PACHECO C.C. N° 8.692.868 DELIA MARIA PACHECO PACHECO C.C.N ° 22.621.837
DEMANDADO	CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S- CORUMAR S.AS. NIT 900894996 representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GONZALEZ -COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA NIT 860870374-9 representada legalmente por SAMUEL RUEDA GOMEZ
RADICADO	23001310300320240011200
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente hacer un control de legalidad a las actuaciones así:

1. Se verificó un auto calendado 30 de septiembre con firma electrónica de esa fecha y que por error involuntario en el encabezado dice 30 de noviembre de 2024, por lo que se aclarar la fecha del citado auto, sin que esto signifique ninguna irregularidad procesal, pues se trata de un error de digitación que en anda incide en el procedimiento, así. **Ver imagen:**

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente reconocer personería, hacer estudio de legalidad de la notificación y tener por contestada la demanda por parte de uno de los demandados.
Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Madre: NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO C.C. N° 22.622.214 Hermanos: ANGIE VANESSA MEZA PACHECO C.C. N°4.042.356.959

2. Se verificó la solicitud de INTEGRACION LITIS CONSORCIO. **Ver imagen:**

V. SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Teniendo como prueba el Historial de Propietarios del vehículo de placas BZV-18C aportado con esta contestación y los documentos obrantes en el plenario anexados con la demanda por la parte demandante, se extrae que este vehículo a la fecha de los hechos que dan origen a este litigio, esto es el día veintitrés (23) del mes de agosto del 2020, se extrae que, el automotor es de propiedad de señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, quien además obraba como el conductor y agente garante de la actividad peligrosa de conducción.

Conforme norma de carácter imperativa dictada en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, tenía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad la motocicleta de placas BZV-18C, en la que se accidentó el señor Ramon Atila Cardona Pacheco y posteriormente falleció, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

***ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD.** Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, **tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.**¹⁷

Además de ello, esta persona quien era el conductor de la motocicleta, se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **"Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción"** y estipula como sanción y prohibición el **"guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente"**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y

3. También se identificaron EXCEPCIONES PREVIAS, al no haberse integrado el LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Para lo cual es menester indicar, que **existen dos solicitudes**, que se propusieron así:

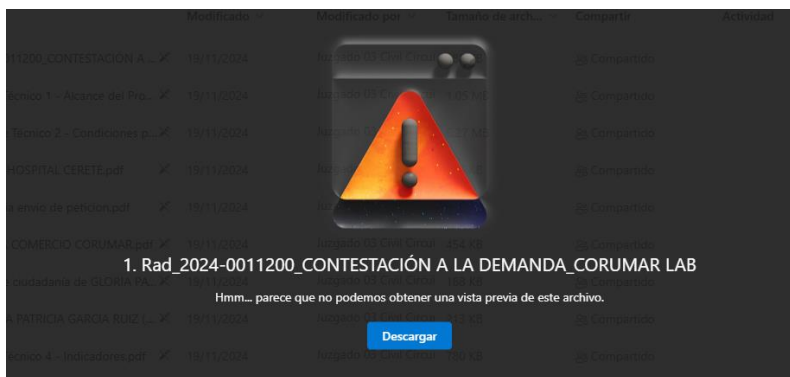
Como Una solicitud de integración del litis consorcio.

Como una excepción previa por no comprender todos los litis consortes.

Razones por las que al no haberse dado traslado de dichas excepciones previas **se ordenará a secretaria.**

Sin embargo; resulta procedente ante la simple solicitud al despacho de conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, **definir que al ser la responsabilidad pretendida una responsabilidad civil extracontractual, este tipo de responsabilidad es de carácter solidario**, en tal sentido la solidaridad implica el compromiso que recae en varias personas de satisfacer cada uno el total de la obligación. Razón por la cual el acreedor tiene la facultad de dirigir la pretensión contra uno o todos los obligados a la vez, razones por las que se denegará tal solicitud.

4. También se identificaron archivos que no abren. Ver imagen.



Comoquiera que estos archivos se encuentran en ONE DRIVE, **a través de link**, es decir; susceptibles de modificar, se ordenará a secretaria verificarlos y certificar si fue recibido ese link y/o creado por secretaria, para que estos puedan ser subidos al expediente digital únicamente en archivo PDF, y así garantizar su inmodificabilidad.

Conforme a lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el auto calendado **30 de septiembre tiene firma electrónica de esa fecha, a pesar que** el encabezado dice 30 de noviembre de 2024, lo cual es un error de digitación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la conformación del litis consorcio solicitado, por las razones expuestas.

TERCERO: dar traslado de las excepciones previas **se ordenará a secretaria.**

CUARTO: ordenar a secretaria verificar los archivos que aparecen con un LINK EN ONE DRIVE, y certificar si fue recibido ese link y/o creado por secretaria, para que estos puedan ser subidos al expediente digital únicamente en archivo PDF, y así garantizar su inmodificabilidad.

QUINTO: PONER a público el presente proceso en TYBA.

Hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25c2c9b811695ba65fc6082d24a75d3f61bc9f334b6cb21abd725edfee9570**

Documento generado en 17/02/2025 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>